



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral**

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 31 007 2014 00285 01  
**Demandante:** HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. J7A/086 del 13 de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor HENRY POMAR SÁNCHEZ y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios soportados con ocasión del fallecimiento de LEONARDO POMAR SILVA en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2012, cuando se desempeñaba como soldado profesional en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitan se condene a la entidad demandada, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 s.m.l.m.v. en favor de los padres y abuelas de la víctima, 50 s.m.l.m.v. en favor de los hermanos y tíos; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el equivalente a \$793.000 y en la modalidad de lucro cesante, el equivalente a \$19.041.120 en favor de los padres de la víctima, por las sumas dejadas de percibir desde su fallecimiento hasta la fecha de la demanda.

**2.2. Los hechos**

LEONARDO POMAR SILVA se vinculó como Soldado Regular del Ejército Nacional desde el 20 de mayo de 2008, y posteriormente se desempeñó como Soldado

---

<sup>1</sup> Folios 94 - 107 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Profesional, orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 8 “CR JOSÉ MARÍA VEZGA” hasta el momento de su deceso.

En hechos ocurridos el día 22 de abril de 2012, cuando el SLP POMAR SILVA se encontraba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en desarrollo de la orden de operaciones Apolo No. 042, fue ultimado con ocasión de la explosión de un artefacto no convencional.

Detalla inicialmente que aquel iba a ser parte de un grupo especial para recibir un entrenamiento en un curso adicional, no obstante, aduce que fue cambiado desde la compañía B a la compañía A la cual fue enviada a una “muerte segura” según lo afirma en el líbello demandatorio, en vista que se ubicaban en una zona roja como lo es la vereda Huasano conocida por la operación continua de grupos subversivos y ataques explosivos - minas, rodeados de una situación difícil, sin apoyo y en condiciones de inferioridad.

Considera entonces que se comprueba la responsabilidad estatal, al verificar que el extinto SLP fue sometido a un riesgo distinto al asumido cuando ingresó al servicio, con violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas y falla del servicio.

### **2.3. La contestación de la demanda<sup>2</sup>**

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio que indique que el Ejército Nacional es responsable del daño deprecado, en tanto no se demuestran los elementos estructurales de la falla del servicio, rompiéndose el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño alegado.

Recalcó que los lamentables hechos son resultado de la concreción de un riesgo propio a los cuales usualmente están expuestos los miembros de la fuerza pública, riesgo identificado por la jurisprudencia como uno de carácter excepcional que debe asumir quien ingresa a una institución cuyas actividades entrañan riesgo propio de las funciones que se dispone a ejercer, situación que permite considerar la fractura del nexo causal y por ende la inexistencia de responsabilidad.

Agregó que de las conclusiones adoptadas en el trámite de la investigación preliminar en contra del teniente que se encontraba a cargo de la operación para el día del deceso del demandante, la cual concluyó en el archivo de la misma, se puede evidenciar que se desvirtúan las afirmaciones de la demanda relativas al supuesto poco personal que acompañaba durante la operación al extinto SLP, aunado a que se comprobó que desarrollaban una misión en un puesto de control, lo cual no puede considerarse como un riesgo excepcional.

En igual orden de ideas, sostiene que la vinculación del extinto SLP a una compañía, bien sea A o B, en nada afecta o compromete la responsabilidad de la entidad, toda vez que la naturaleza del cargo ocupado por aquel lo compromete a desarrollar y llevar a cabo las misiones planeadas por sus superiores.

Como excepciones propone, *riesgo propio del servicio, inexistencia de obligaciones a indemnizar y la genérica e innominada.*

---

<sup>2</sup> Folios 126-131 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### **2.4. Sentencia de primera instancia<sup>3</sup>**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. J7A/086 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda.

Como sustento de la decisión, el A quo indicó que a partir de la jurisprudencia aplicable, y luego de analizar el material probatorio, no hay lugar a imputar la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que la posición asumida de manera voluntaria por el SLP LEONARDO POMAR SILVA conlleva riesgos propios de la actividad, y los daños soportados se generaron como consecuencia de los mismos, al tiempo que no se comprobó la existencia de una falla del servicio, ni conducta negligente u omisiva que dejase a los efectivos de la institución en alguna situación de indefensión o que originase algún riesgo excepcional o anormal, diferente al riesgo propio de servicio.

#### **2.5. El recurso de apelación<sup>4</sup>**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, solicitando su revocatoria, argumentando que se acreditó la falla del servicio que condujo a que el hoy occiso soportara un riesgo mayor del que normalmente debía soportar, así, luego de citar los diversos testimonios de los efectivos presentes para el día de los hechos, aduce que la unidad en la que participaba el extinto SLP era una unidad reducida para el combate, y que el puesto de control que realizaban no cumplía con las medidas mínimas de seguridad establecidas para ese tipo de labores militares.

Seguidamente destaca que los municipios de Caloto y Corinto en el departamento del Cauca tienen sendos antecedentes de ataques, emboscadas con artefactos explosivos y campos minados, por lo cual, considera que la planeación de la orden de operaciones No. 42 APOLO desconoce los peligros de la zona roja en la que se ubicaban los militares, y carece de legitimidad respecto las maniobras y operaciones de combate ordenadas.

Enuncia también las previsiones de la Resolución No. 1696 del 24 de noviembre de 2009, en la cual se aprueba el manual de seguridad militar, por lo tanto, expone que las actividades desempeñadas en el sitio de operaciones no eran entrenamientos, y se debían haber previsto las medidas de seguridad para todo el personal que adelantaba la operación militar.

Finalmente, luego de reiterar el contenido de las fases de la operación No. 42, considera que el deceso del SLP POMAR SILVA se produjo a causa de la omisión de las autoridades militares a los parámetros del manual de operaciones de combate irregular, aunado a que no se realizó un análisis oportuno de la información de inteligencia existente, por ende, solicita revocar el fallo apelado y acceder a la totalidad de las pretensiones.

#### **2.6. Alegatos en segunda instancia**

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por intermedio de su apoderada judicial<sup>5</sup>, reitera los argumentos expuestos en la alzada, enfatizando que el SLP POMAR SILVA se incorporó de manera voluntaria a la institución,

<sup>3</sup> Folios 213-223 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 231-237 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folios 18-23 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

conocedor de los riesgos a los que se enfrentaría, en tal sentido, destaca que el deceso se produjo por el hecho de un tercero cuando aquel efectivo desarrollaba su misión constitucional, la misma que de manera intrínseca tiene riesgos que desafortunadamente se materializaron cuando realizaba operaciones de control acompañado de otros efectivos, los cuales contaban con el material logístico necesario para protegerse y desarrollar su labor, neutralizando acciones de grupos insurgentes. Concluye entonces que se debe confirmar la sentencia nugatoria de las pretensiones incoadas.

## 2.7. Concepto del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2. Ejercicio oportuno de la acción

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Si se tiene en cuenta que los hechos por los que se demanda reparación de perjuicios ocurrieron el **22 de abril de 2012**, se tendría, en principio, plazo para interponer la respectiva demanda hasta el **23 de abril de 2014**.

Ahora bien, se tiene que la parte actora radicó la demanda el día **25 de junio de 2014**<sup>6</sup>, es decir, dentro del término legal antes referido, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad desde la radicación del trámite de conciliación ante el Ministerio Público el 21 de abril de 2014, hasta la expedición de la constancia del 25 de junio de 2014<sup>7</sup>, por ende, la demanda se radicó tres días antes de la configuración de la caducidad.

### 3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Folio 108 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 9-11 del Cuaderno Principal

<sup>8</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, según el cual, el Juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar se le asiste la razón a la parte demandante en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia de instancia, verificando que el daño deprecado resulta atribuible a la responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio, dando lugar a desestimar las consideraciones del A quo; en el evento que se acredite la responsabilidad estatal, se procederá a verificar los términos de las condenas deprecadas conforme el líbello demandatorio.

### **3.4. El régimen de responsabilidad aplicable. La indemnización de los daños sufridos por agentes de las fuerzas armadas del Estado.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en indicar que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por daños sufridos por los agentes de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, excepto **i)** cuando se incurre en una falla del servicio<sup>10</sup> debido a alguna conducta negligente e indiferente, que deja al personal en una situación de indefensión<sup>11</sup>, o **ii)** cuando el daño se origina en un riesgo excepcional, anormal, diferente al riesgo propio del servicio.<sup>12</sup>

En otras palabras, cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado está aceptando la posibilidad de que sobrevengan hechos que puedan afectar su integridad física o colocar en peligro su vida y los asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir<sup>13</sup>. Bajo este entendido, cuando se presenta una situación de dicha naturaleza, que se enmarca dentro del riesgo propio del servicio, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio, como se dijo, resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, excepto cuando se demuestren que los mismos hubieren sido causados por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación al que naturalmente debía enfrentar<sup>14</sup>.

Ahora, cabe destacar en el punto del nexo causal, como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad estatal, que la intervención de un tercero en la producción del daño no configura *per se* una causa extraña, cuando hubiere

---

2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.** (...).

<sup>10</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17127, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 17656, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 19158, M.P. Ruth Stella Correa

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 31.824. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 19 de agosto de 2004, expediente 15.971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de febrero 7 de 1995, Ex. S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora. Exp. 15.441, MP. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17127

<sup>14</sup> *Ibidem*

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sido precisamente la falta de diligencia de la administración la que dio lugar a esa intervención<sup>15</sup>, falta de diligencia que, claro está, debe ser demostrada por la parte que la invoca.

En consecuencia, se tiene que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de miembros profesionales de las fuerzas armadas del Estado, toda vez que asumen el riesgo como una actividad inherente a la función militar y que sólo por excepción se reconoce dicha responsabilidad en casos en los que se ha demostrado que la muerte o las lesiones se debieron a una falla en la prestación del servicio militar, por acción o por omisión, o cuando se someten a los militares a un riesgo superior o excepcional al que deben asumir en cumplimiento y desarrollo de sus cometidos funcionales<sup>16</sup>.

En igual orden de ideas, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa reiteró -entre otras- la línea jurisprudencial que rige el tema de los daños sufridos por miembros activos de las fuerzas armadas del Estado, precisándose, además, las diversas hipótesis en que se enmarca el exceso en los riesgos propios del servicio<sup>17</sup>. Así la Sala se permite extractar lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Sentencia de mayo 3 de 2007, expediente 16200. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de febrero 25 de 2009, expediente 15793. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>16</sup> El Consejo de Estado en Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, manifestó que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, que asumen los riesgos inherentes a la misma actividad, estarían cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Por lo que sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

*“[a]. **Por falla del servicio.** A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:*

*“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

*“2. **No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...***  
*(...).*

***b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.** Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:*

*“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.*

*“En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.*  
*(Destaca la Sala)*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2001-01268-01(26293), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“En consonancia con lo anterior, la Sala ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera se ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio<sup>18</sup>;

(...)

**Finalmente, resulta necesario reiterar la posición de la Sala en torno a que el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente; en este sentido la Sala ha indicado que:**

“... en punto del riesgo propio del servicio que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública vinculados a la institución de manera voluntaria es menester precisar que **los daños que tales funcionarios deben soportar son aquellos que resulten de la materialización o concreción del riesgo asumido**; por ende, también corresponde advertir que **no todos los integrantes de la Fuerza Pública asumen los mismos riesgos y que por esa razón, a efectos de determinar en un evento concreto ese ‘riesgo profesional’, necesariamente ha de tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, la de las actividades y la de la misión que al momento de los hechos le correspondía ejecutar, de conformidad con la labor escogida y la institución a la cual se vinculó**”<sup>19</sup>. (Negritas fuera del texto).

Se resalta que mediante providencia del 23 de marzo de 2017 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 19001-23-31-000-2007-00081-01(45285), se consideró:

“Ahora bien, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, **y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo.** En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes

---

<sup>18</sup> Para la Sala:

“... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>20</sup>.*

*No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.*

*Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”<sup>21</sup> y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.” (Subraya y negrilla por la Sala)*

### **3.5. Lo probado en el proceso**

#### **3.5.1. De la vinculación y tiempos de servicios**

- Constancia emanada de la Dirección de Personal del Ejército – Jefatura de Desarrollo Humano del 25 de marzo de 2014, en el cual da cuenta que el señor SLP LEONARDO POMAR SILVA ingresó a la institución como soldado regular desde el 20-05-2008, y una vez cumplido el tiempo de servicio militar, se vinculó como soldado profesional a partir del 1-05-2010<sup>22</sup>, siendo retirando mediante OAP-EJC No. 1440 del 6 de junio de 2012 con novedad fiscal del 22 de abril de 2012 “por muerte en combate o por acción directa del enemigo”, con un tiempo de servicio de 3 años, 11 meses y 0 días.

#### **3.5.2. De los hechos del 22 de abril de 2012**

- Copia de la Orden de Operaciones No. 042 APOLO, Clave GRECIA, fechada 13 de abril de 2012 emanada por el Batallón de Alta Montaña No. 8 – Ejército Nacional<sup>23</sup>, dentro del cual, el concepto de la operación describe que “consiste en una operación de control territorial ocupación con el fin de proteger en forma permanente a la población civil, sus bienes y los recursos del estado, en el área general de las veredas el Palo, Vergel, Pedregal, Huasano, el Carmelo del municipio de Caloto...”, dentro de la tercera fase de operaciones, descrita como “infiltración pedestre” se expone que “esta fase inicia cuando el pelotón Águila Uno al mando del señor TE. NIÑO GONZALEZ CARLOS... el pelotón Águila Dos al mando del señor ST. ANDRADE MONTAÑEZ JUAN... y la sección Buitre 11 al mando del señor CP.

<sup>20</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>21</sup> En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.

<sup>22</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal

<sup>23</sup> Folios 135-147 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*ANAYA ESCOBAR WILLIAM... inician mediante una maniobra de infiltración táctico pedestre, llegando hasta un punto de disloque en coordenadas... en este punto debe quedar emboscada una unidad con el fin de asegurar ese punto, las otras unidades comprometidas deben continuar desplazamiento por diferentes ejes de avance previamente establecidas..."*

- Se elabora por parte del Batallón de Alta Montaña No. 8 un informe de patrullaje fechado 22 de abril de 2012<sup>24</sup>, narrando los hechos donde resultó fallecido el SLP LEONARDO POMAR SILVA y heridos otros efectivos integrantes de la compañía Buitre 11, describiendo los hechos ocurridos así:

*"Ocurridos el día 22 de abril de 2012 en coordenadas... en el área general del municipio de Caloto Cauca en el sitio conocido como vereda Huasano, en desarrollo del plan operacional BICENTENARIO, orden de operaciones APOLO tropas del Pelotón "A 11" al mando del señor teniente NIÑO GONZÁLEZ CARLOS JAVIER, organizado a 01-03-27 con la misión de brindar seguridad a la población civil, fue atacada mediante activación de campo minado compuesto por cargas explosivas de fabricación artesanal dirigidas al paso de la tropa por el sistema de telemando, por terroristas integrantes del Sexto (6) frente "Hernando González Acosta" de las ONT FARC, el ataque se produjo de forma indiscriminada con armas no convencionales, "AEI" atentando contra la integridad de las tropas, resultando asesinado el soldado profesional LEONARDO POMAR SILVA, con múltiples heridas por esquirlas en el cuerpo y una mutilación en la espalda la cual a consideración es mortal... asimismo resultan heridos Cabo Primero ANAYA ESCOBAR WILLIAM, Soldado Profesional QUINTERO ARIAS JHONNY, Soldado Profesional OLIVARES RAMIREZ FREDY, con diversas heridas de esquirlas a causa de la activación de los Artefactos Explosivos Improvisados, afectando las extremidades e impidiendo la movilidad del personal, la prestación de ellos primeros auxilios fue total e inmediata por parte del enfermero de combate de la unidad."*

- Informativo por muerte No. 008 del 22 abril de 2012, suscrito por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 "Coronel José María Vezga", elaborado a raíz del fallecimiento del SLP Leonardo Pomar Silva en la vereda Huasano del municipio de Caloto, en la cual señala que la unidad operativa a la que pertenecía es la Fuerza Tarea Apolo, y describe en su concepto como comandante de la unidad lo siguiente:<sup>25</sup>

*"El día 22 de abril de 2012 en coordenadas... en el área general del municipio de Caloto Cauca en el sitio conocido como vereda Huasano, en desarrollo de la Orden del plan de Operaciones BICENTENARIO, tropas del Primer Pelotón de la Compañía "A" al mando del Teniente NIÑO GONZÁLEZ CARLOS JAVIER con la misión de prestar seguridad a la población civil, fue atacada mediante activación de campo minado compuesto por cargas explosivas de fabricación artesanal, por terroristas del Sexto (6) frente de las ONT FARC, donde resulta asesinado el soldado profesional POMAR SILVA LEONARDO."*

*De acuerdo al Decreto No. 4433 de 2004 Art. 19, la muerte del Soldado Profesional POMAR SILVA LEONARDO CC. 1.117.512.140 FUE EN MUERTE EN COMBATE."*

- Copia del folio del registro civil de defunción<sup>26</sup> de LEONARDO POMAR SILVA, con

<sup>24</sup> Folios 149-152 del Cuaderno de Pruebas

<sup>25</sup> Folio 68 del Cuaderno de Pruebas

<sup>26</sup> Folio 86 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

indicativo serial 07210498, dentro del cual registra como fecha de defunción el día 22 de abril de 2012.

- Copia del Informe Pericial de Necropsia<sup>27</sup> No. 2012010176001000995 emanado de la Unidad Básica Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborado el día 22 de abril de 2012 luego del examen al cadáver del extinto SLP POMAR SILVA, dentro del cual se concluye: *“el caso se trata de un hombre adulto de aspecto cuidado que fallece por lesiones por artefacto explosivo, que causan sangrado y muerte. No tiene lesiones sobreagregadas. Tampoco signos de indefensión, ni lesiones con patrón de defensa. Causa básica de muerte: lesiones artefacto explosivo. Manera médico legal de la muerte homicidio”*
- Oficio No. 0780 del 22 de abril de 2012 suscrito por el Ejecutivo y 2do comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8<sup>28</sup>, cuyo asunto se relaciona como “Denuncia Penal” remitido ante el Grupo de Investigación Judicial de la SIJIN del municipio de Miranda Cauca, instaurando denuncia en contra de los integrantes del Sexto frente de las ONT FARC por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 142, 144, 145 y 154 del Código Penal en hechos ocurridos el 22 de abril de 2012 en el corregimiento Huasano del municipio de Caloto Cauca.
- Oficio No. 2554 del 21 de julio de 2016<sup>29</sup>, suscrito por el Ejecutivo y 2do comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8, en el cual describe que *“visto el informe de situación de tropas que reposa en el archivo de la unidad para el día 22 de abril de 2012, se refleja la participación de la Operación dos unidades Compañía “A”, organizados a 0-3-22 y 1-2-27”* dentro del cual relaciona el listado del personal que conformaban las Compañías “A” y “B”, integradas por más de 40 efectivos cada una, encontrando al extinto SLP POMAR SILVA adscrito en la Compañía “B”. Finalmente describe el oficial en relación con el llamado al curso de reentrenamiento, que revisado el archivo de unidad no se encuentra registro alguno que certifique tal llamado al SLP POMAR SILVA.
- Se allega la copia del expediente contentivo de la Indagación Preliminar<sup>30</sup> No. 005 de 2012 adelantada por Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José María Vezga” con ocasión de los hechos del 22 de abril de 2012 donde falleció el SLP **POMAR SILVA LEONARDO** y resultaron heridos el cabo primero **ANAYA ESCOBAR WILLIAM**, y los soldados profesionales **RODRIGUEZ VALLE JORGE DAVID, QUINTERO ARIAS JHONNY y OLIVARES RAMÍREZ FREDY**, aperturada a través de auto del 26 de abril de 2012<sup>31</sup> y archivada el 25 de octubre de 2012.

Dentro de la providencia que apertura la indagación, se dispuso escuchar en ampliación de informe al TE. **NIÑO GONZÁLEZ CARLOS**, y en versión libre al cabo primero **ANAYA ESCOBAR WILLIAM, BRIONES CADENA JOSE**, y a los soldados profesionales **RODRIGUEZ VALLE JORGE DAVID, QUINTERO ARIAS JHONNY y OLIVARES RAMÍREZ FREDY**, de sus declaraciones se destaca:

Testimonio del Cabo Primero **WILLIAM ANAYA ESCOBAR**<sup>32</sup>, rendido el 23 de mayo de 2012:

*(...)PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si sabe el motivo por el cual está rindiendo la presente declaración... CONTESTÓ: el día 21 de abril de 2012, nosotros teníamos la orden de mantener un puesto de control en la “Y” que*

<sup>27</sup> Folios 57 – 61 del Cuaderno Principal

<sup>28</sup> Folios 94-118 del Cuaderno de Pruebas

<sup>29</sup> Folios 64-67 del Cuaderno de Pruebas

<sup>30</sup> Folios 79-185 del Cuaderno de Pruebas

<sup>31</sup> Folio 211 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>32</sup> Folios 87-89 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

estaba ubicada en la vereda Huasano que comunica a Tacueyó con Toribío y varias veredas... ese día me llama mi coronel RUANO aproximadamente a las 11:30 y me pregunta que como está la situación en el área, yo le respondí que la verdad estaba muy difícil que la población nos había advertido y le dije a mi coronel que de pronto ocurría un fracaso que había mucho miliciano... luego mi coronel llama al teniente NIÑO y le da la orden de ubicarse en el lugar donde le habían ordenado que era la "Y" de Huasano... Mirando esto y que la orden era que tocaba estar allí, decidimos que nos acercaríamos con el personal aproximadamente a unos 300 metros ya que si a él le ocurría algo o viceversa, nos serviríamos de apoyo en caso de una emergencia, ya siendo aproximadamente las 19:00 horas iniciamos el movimiento hasta aproximadamente los 300 metros, de allí el saldría a hacer el puesto de control hasta las 24:00 horas, y yo le recibiría, a las 24:00 horas hasta las 6:00 horas... faltando cinco minutos para la media noche, yo me levanto ubico los centinelas donde están, empiezo a llamar al personal para recibirle el puesto de control a mi teniente, cuando voy a llamar a los últimos soldados e intento tocar la cintela, escucho una fuerte explosión, caigo al piso herido y escucho al soldado POMAR SILVA LEONARDO gritando en su cambuche... PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted en cumplimiento de sus funciones y para la fecha de los hechos estaba aplicado las medidas tácticas de control. CONTESTADO: si, las medidas de seguridad pertinentes... PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si su unidad contaba con grupo EXDE. CONTESTADO: si, tenía grupo EXDE, pero como al lugar llegamos aproximadamente a las 19:00 no se paso revista porque estaba demasiado oscuro."

Testimonio del Soldado Profesional **JORGE RODRIGUEZ VALLE**<sup>33</sup>, rendido el 23 de mayo de 2012:

(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si sabe el motivo por el cual está rindiendo la presente declaración... CONTESTÓ: el día de los hechos llegamos a un punto y tomamos un desplazamiento ordenado por mi coronel, de ahí nos desprendimos por secciones, de la sección de mi teniente ANDRADE y la sección de mi teniente NIÑO, esas dos secciones arrancaron y nosotros quedamos al mando de mi cabo ANAYA y BRIONES, de allí nos dieron una orden que nos colocáramos cerca de unos blindados que estaban aproximadamente a 4 kilómetros donde nos había dejado mi teniente, llegamos hacia el punto GUASANO(sic)... nos hostigaban bastante hicimos varios retenes en diferentes puntos, ahí nos rotábamos los retenes con mi teniente NIÑO y mi cabo. Así pasaron varios días, y nos movíamos para hacer despiste y en el día pues la sección que se quedaba escondida y la otra hacía el retén... a las doce de la noche mi cabo ANAYA empezó a llamar para el relevo, cuando me llaman a mi, y cuando sale hacia el cambuche estalla la mina, los que quedaron bien salieron a tomar seguridad, y los heridos pidiendo auxilio... PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted como miembro de unidad tenía conocimiento de la misión o actividad a desarrollar o en su secuencia sí le leyeron la orden de operaciones. CONTESTÓ: si, tenía conocimiento de la orden, de lo que íbamos a hacer, tanto el retén y la presencia en el pueblo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted percibió, si su comandante de la unidad estaba desarrollando o ejecutando actividades diferentes a lo ordenado. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted como miembro de la unidad aplicó las medidas tácticas de control para la ocurrencia de los hechos. CONTESTÓ: si... PREGUNTADO: Manifieste al despacho, que función desempeñaba usted en la unidad en la cual usted pertenecía. CONTESTÓ: yo era del grupo EXDE, me

<sup>33</sup> Folios 92-93 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

desempeñaba como operador ECAES. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted como miembro del grupo EXDE realizó registro o inspección de la zona donde pernoctaron y donde ocurrieron los hechos objeto de investigación. CONTESTÓ: no, porque de acuerdo a la norma a partir de las seis de la tarde un grupo EXDE no puede trabajar..."

Declaración de ampliación de informe por el Teniente **CARLOS NIÑO GONZALEZ**<sup>34</sup>, recepcionada en diligencia del 22 de junio de 2012:

(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si sabe el motivo por el cual está rindiendo la presente declaración... CONTESTÓ: si, el día 20 de abril de acuerdo a las coordinaciones y dispositivo de seguridad que organizó águila 11 con buitre 3 de colocar un puesto de control sobre la vía que conduce de Guasano (sic) a Corinto y al Palo, al CP ANAYA le correspondía de 6 de la mañana a 12 del medio día, y yo que estaba al mando de águila 11 de 12 del medio día a 6 de la tarde, durante el turno que me correspondía en el puesto de control recibí la llamada de mi coronel RUANO LIBIO, donde me daba la orden de que el puesto de control no tenía que ser sobre la vía que conduce del Palo a Corinto, sino, que el dispositivo tenía que ser de la vía que conduce de Guasano (sic) al Placer, me pregunto que donde me encontraba, le respondía que estaba a menos de 200 metros de Guasano (sic), me dijo mi coronel, que la orden del comandante de la brigada móvil No. 14 era de mantener el puesto de control las 24 horas sobre el sector que me había indicado inicialmente, después de haber recibido la orden, me reuní con los comandantes y los soldados de águila y buitre sobre las ordenes impartidas para organizar el dispositivo las 24 horas, después de haber escuchado las sugerencias procedí a organizar los dispositivos esperando que llegara la noche, inicié movimiento a las 19:00 horas con el personal para quedar cerca de un punto que prestara la movilidad para mantener el puesto de control y tener la unidad de reserva, de acuerdo a las coordinaciones, águila 1 inició con el puesto de control de 18:00 a 24:00 horas y buitre 3 tomaría el puesto de control de 24:00 a 06:00 horas, se hizo las coordinaciones y se procedió a realizar la actividad, como a las 20:00 horas me llamó el mayor FONSECA, acorazado 6 que estuviera pendiente y le informara a mi personal que le habían lanzado un artefacto explosivo a una unidad que se encontraba en el Palo, coloqué al tanto al personal de águila sobre la situación, a las 24:00 horas se timbró por radio al CP ANAYA para el relevo, de igual forma envié 04 soldados para que estuvieran pendientes de los equipos y le informara al personal de buitre que tomaran el puesto de control, a las 24:10 horas inicié a recoger mi dispositivo esperando al CP ANAYA para enterarlo de las novedades, en el momento de los movimientos escucho una explosión y era cerca del sector donde se encontraba buitre, procedía a abrir la gente para reaccionar y verificar la situación del personal de ese sector... se dedujo que era un artefacto explosivo, procedí a informar al comando del batallón lo ocurrido y sus novedades, mi coronel RUANO me preguntó que como estaba la gente... me dijo que la camioneta de él y una NPR salió para el punto donde me encontraba, que estuviera pendiente, se colocó seguridad sobre la vía, llegaron los vehículos, se procedió a subir a los soldados heridos... es importante saber que durante los últimos años el enemigo tiene la facilidad, no de enterrar artefactos explosivos, sino de llevar los explosivos en costales, colocarlos en un punto y si no pasa tropa por el sector, quitarlos con facilidad ya que estos artefactos son activados por radio o por un dispositivo móvil, el tiempo que tardan en colocar un artefacto es menos de 5 minutos.

---

<sup>34</sup> Folios 172-174 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de octubre de 2012, el Ejecutivo y 2do comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8, se abstiene de iniciar investigación disciplinaria en contra de miembros de la fuerza pública que adelantaban operaciones militares el 22 de abril de 2012, ordenando el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada, dentro del contenido de la providencia, se destaca que se concluyó que *“teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y pruebas recaudadas, considera este Despacho que dentro de la indagación preliminar, las acciones tomadas por los comandantes en ese momento debido a su criterio táctico, especialmente la acción tomada por el de seguridad en el dispositivo y en cumplimiento de una orden de operaciones legalmente emitida, se produjo en su desarrollo este hecho por parte de un tercero, que como se señaló, por medio de un artefacto explosivo improvisado causó los hechos objeto de esta investigación.”*

- Mediante oficio No. 155 fechado 15 de julio de 2016<sup>35</sup>, el asistente de la Fiscalía Primera Especializada con sede en Santander de Quilichao, remite copia de 56 folios que componen la carpeta de noticia criminal identificada con número 760016000193201211514, iniciada a raíz de los hechos ocurridos el 22 de abril de 2012 donde falleció LEONARDO POMAR SILVA, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar registradas en el formato de noticia criminal se describe<sup>36</sup>:

*“Según información suministrada por el señor capitán DIEGO ALBERTO CASCADE GUZMÁN, oficial del Ejército Nacional, se tuvo conocimiento de la muerte de un soldado profesional asignado a la fuerza de tarea Apolo, el cual corresponde al nombre de LEONARDO POMAR SILVA, con cc. No. 1.117.512.140 el cual fue víctima de una emboscada con artefacto explosivo en la vereda Huasano municipio de Caloto Cauca, siendo aproximadamente las 00:015 horas del 22-04-12, momento en que se encontraba realizando un control militar de área, el cuerpo del soldado fue trasladado a las instalaciones del cantón militar Nápoles, en la ciudad de Cali, donde posteriormente se le realizó la inspección técnica al cadáver, en el mismo hecho resultaron heridos los soldados profesionales **JORGE DAVID RODRÍGUEZ VALLE, JHONNY QUINTERO ARIAS, FREDY ORLANDO OLIVARES RAMIREZ** y el cabo primero **WILLIAM ANAYA ESCOBAR.**”*

El 19 de febrero de 2014 el investigador de policía judicial realiza la entrevista al **SLP FREDY ORLANDO OLIVARES RAMIREZ**, quien también resultó afectado el día de los hechos, y narra<sup>37</sup>:

*“Para el día 15 de abril de 2012 salí desde el puesto atrasado de mando de Cali, haciendo parte de un grupo de la compañía BUITRE, adscrita a la fuerza de tarea APOLO, nos dirigíamos hacia la vereda Huasano de Caloto – Cauca, con el fin de adelantar operaciones tácticas en contra del sexto frente de las FARC, después de tres días de desplazamiento a pie, llegamos hasta la vereda indicada, ya para el día 21 de abril se dio la orden de realizar un puesto de control sobre la vía principal de la vereda, para esto el señor comandante del batallón, dio la orden de unírnos con otro grupo de la misma compañía, y así dividirnos en dos secciones para realizar el puesto de control en dos turnos así: el primero iría desde las 18:00 horas hasta las 00:00 horas y el segundo turno del cual yo hacía parte, iría desde las 00:00 horas hasta las 06:00 horas; aproximadamente a las 00:00 horas, cuando nos alistábamos para realizar el turno, sentimos una explosión al parecer producida por un artefacto explosivo, dejándonos gravemente heridos a mi y a otros tres soldados, los*

<sup>35</sup> Folios 4-61 del Cuaderno de Pruebas

<sup>36</sup> Folio 28 del Cuaderno de Pruebas

<sup>37</sup> Folio 49-50 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*demás compañeros, reaccionaron montando la seguridad para repeler cualquier ataque y podernos brindar los primeros auxilios, posteriormente los heridos fuimos trasladados hasta el municipio de Caloto, de donde yo fui remitido a la clínica Valle de Lili en donde logré mi recuperación, posteriormente me enteré que el soldado profesional Leonardo Pomar Silva había perdido la vida a causa de las heridas. (...) PREGUNTADO: ¿qué artefacto explosivo se usó en contra de ustedes ese día? RESPONDIDO: no se sabe con precisión, pero al parecer era una carga dirigida."*

El mismo 19 de febrero de 2014 el investigador de policía judicial también realiza la entrevista al **SLP JHONNY QUINTERO ARIAS**, quien también resultó afectado el día de los hechos, y narra<sup>38</sup>:

*"...el grupo de nosotros se unió a otro que iba cumpliendo la misma misión bajo el mando del señor Teniente Niño, de esta forma nos dividimos en dos secciones para realizar el puesto de control en dos turnos, el primer turno se realizaría desde las 18:00 horas hasta las 00:00 horas, el segundo turno en el cual me encontraba yo cumpliría el segundo turno que iría desde las 00:00 horas hasta las 06:00 horas; aproximadamente a las 00:00 horas, cuando mi grupo se estaba alistando para recibir el turno correspondiente se sintió una explosión al parecer de una carga dirigida la cual dejó como víctima mortal al señor soldado profesional LEONARDO POMAR SILVA a causa de las esquirlas, igualmente me dejó con heridas considerables a mí y a tres soldados más, los demás soldados que estaban en el área reaccionaron montando la seguridad pero no se observó a nadie por allí (...) PREGUNTADO: ¿desde que ustedes llegaron a la vereda Huasano de Caloto, permanecieron en el mismo sitio en donde ocurrieron los hechos? RESPONDIDO: no, nosotros tenemos que estar cambiando constantemente de lugar, incluso se hacen hasta tres movimientos en el día. PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes llegan a cada lugar no realizan inspección de este? RESPONDIDO: si, incluso allí se realizó, pero como era de noche al parecer la carga estaba enterrada no se detectó. (...) PREGUNTADO: ¿se logró determinar que artefacto explosivo fue el que se utilizó en contra del grupo ese día? RESPONDIDO: no se sabe con precisión que fue, pero por los conocimientos y la forma como explotó, se sabe que es una carga dirigida."*

### **3.6. El caso concreto**

#### **3.6.1. Daño Antijurídico**

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, la Sala encuentra probado el daño antijurídico causado, esto es el fallecimiento del soldado profesional Leonardo Pomar Silva en hechos ocurridos el 22 de abril de 2012, cuando aquel hacía parte integrante de la fuerza de tarea APOLO en cumplimiento de la misión operativa No. 043 desarrollada en la vereda Huasano del municipio de Caloto (Cauca), como consecuencia de múltiples "lesiones por artefacto explosivo, que causan sangrado y muerte", acorde lo acredita el informe de necropsia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

#### **3.5.3. Imputación**

El A quo denegó las pretensiones de la demanda, afirmando en síntesis, que los hechos que derivaron en el fallecimiento del SLP Pomar Silva no constituyeron un

---

<sup>38</sup> Folio 51-52 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

hecho antijurídico imputable a la entidad demandada, sino un riesgo propio de la actividad voluntaria que desarrollaba al servicio de la institución, teniendo en cuenta que no se había acreditado la falla en el servicio, en tanto se probó que la unidad a la cual pertenecía fue atacada de manera indiscriminada mediante la activación de un explosivo dirigido, en el marco de las labores propias de la actividad de la fuerza pública, aunado a que tampoco se comprobó que fuese sometido a un riesgo adicional al que tenía que soportar.

A su turno, la parte actora basa su recurso en el hecho que a pesar que la víctima fungía como soldado profesional del Ejército Nacional, su fallecimiento se propició ante la deficiencia de la unidad en la que participaba el extinto SLP, pues era una unidad reducida para el combate, aunado, a su juicio, a que el puesto de control que realizaban no cumplía con las medidas mínimas de seguridad establecidas para ese tipo de labores militares, además, destaca que los municipios de Caloto y Corinto en el departamento del Cauca tienen sendos antecedentes de ataques, emboscadas con artefactos explosivos y campos minados, por lo cual considera, que la planeación de la orden de operaciones No. 42 APOLO desconoce los peligros de la zona roja en la que se ubicaban los militares, así como la información de inteligencia existente.

En ese orden de ideas, una vez acreditada la existencia del daño, consistente en el lamentable deceso del entonces SLP Leonardo Pomar Silva, la Sala pasa a hacer el análisis de imputación, con el fin de establecer si en el caso concreto dicho daño puede ser atribuido a la entidad demandada teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales aplicables para el caso de los agentes de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, y por ende, si esta tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se pudieren derivar, para así determinar si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada.

El Consejo de Estado ha señalado que la *“imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”*<sup>39</sup>.

Para lo anterior, la Sala recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que<sup>40</sup>, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, toda vez que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

En relación con los daños padecidos por los miembros de las fuerzas militares, que se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio, se puede analizar la posible responsabilidad del Estado siempre que la parte demandante acredite, según sea el caso, i) la exposición de la víctima a un riesgo mayor al de los demás uniformados, rompiéndose así el principio de la igualdad de las cargas públicas, o ii) que la falla en el servicio militar -por acción u omisión- fue determinante en la

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Expediente 19360. C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

materialización del hecho dañoso.

En ese sentido, del análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, la Corporación encuentra que desde el 13 de abril de 2012, el Batallón de Alta Montaña No. 8 – Ejército Nacional expidió la orden de operaciones No. 042 APOLO, Clave GRECIA, cuyo objeto se circunscribiría al mantenimiento del orden público y protección de la población en el área general de las veredas el Palo, Vergel, Pedregal, Huasano y el Carmelo del municipio de Caloto, se evidencia que dentro de la tercera fase de la operación denominada “infiltración pedestre”, se contaría con la participación de la unidad Buitre 11 al mando del señor CP. ANAYA ESCOBAR WILLIAM, de la cual hacía parte el extinto SLP POMAR SILVA, destacando que el personal adscrito a cada unidad partícipe ascendía a más de cuarenta efectivos, así, inicialmente se acredita que la totalidad del movimiento militar tenía soporte operativo, táctico, técnico y de inteligencia, desestimando entonces el argumento de la recurrente, consistente en la ausencia de planeación o verificación de condiciones de la operación que se realizaba para el día de los hechos demandados así como la presunta deficiencia de la unidad militar, aseveraciones no comprobadas por la parte interesada.

Del mismo modo, se destaca que los elementos materiales probatorios allegados al plenario dan cuenta que la unidad AGUILA y BUITRE, encomendadas de realizar el punto de control en el lugar descrito como la “Y” ubicado en la vereda Huasano, iniciaron sus actividades desde el día 15 de abril de 2012, y ya para la noche del 21 de abril habían realizado varios movimientos tácticos en la zona, incluyendo actividades de seguridad, control e inspección del lugar, tal como lo acreditan al unísono las declaraciones de los uniformados que resultaron lesionados en la madrugada del 22 de abril de 2012, según se comprueba en el acápite probatorio *ut supra*.

Igualmente, se encuentra tanto en el informe de patrullaje fechado 22 de abril de 2012 del Batallón de Alta Montaña No. 8, como en la denuncia penal interpuesta por el segundo comandante de aquel batallón el mismo día de ocurrencia de los sucesos demandados, que la unidad militar de la cual hacía parte hoy occiso SLP POMAR SILVA, fue atacada de manera indiscriminada por integrantes del Sexto Frente de las ONT FARC mediante activación de cargas explosivas de fabricación artesanal dirigidas al paso de la tropa por el sistema de telemando, catalogando aquellas como armas no convencionales.

En relación con lo expuesto, es imprescindible resaltar cómo el Teniente CARLOS NIÑO GONZALEZ, quien se encontraba en el lugar de los hechos al mando de una de las unidades encargadas de levantar el puesto de control en la “Y” ubicada en la vereda Huasano, precisa que *“durante los últimos años el enemigo tiene la facilidad, no de enterrar artefactos explosivos, sino de llevar los explosivos en costales, colocarlos en un punto y si no pasa tropa por el sector, quitarlos con facilidad ya que estos artefactos son activados por radio o por un dispositivo móvil, el tiempo que tardan en colocar un artefacto es menos de 5 minutos”*, es decir, que a partir de la experiencia adquirida por el efectivo militar referido, resulta oportuno concluir que los ataques en contra de los miembros de la fuerza militar pueden ocurrir repentinamente debido a la experticia adquirida por los grupos subversivos en el manejo de cargas explosivas preparadas únicamente para el paso de la tropa, situación que lamentablemente se produjo en los hechos objeto de análisis.

Aunado a lo señalado, la Sala considera importante advertir que a través de ningún medio probatorio se desvirtuaron las capacidades, el adiestramiento y armamento

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

básico de los efectivos militares para el desarrollo de su misión el día 22 de abril de 2012, ni mucho menos que la la orden de operaciones No. 42 APOLO careciera de planeación o inteligencia sobre la zona destinada para el desarrollo de la misma, por el contrario, se encuentra relacionada en la misma orden las dificultades de la zona, así como la existencia de grupos subversivos que requieren extremar los cuidados y medidas de seguridad, las cuales en todo momento fueron adoptadas por las unidades BUITRE Y AGUILA en la zona “Y” donde debían realizar un puesto de control, conforme lo indican la totalidad de oficiales militares involucrados, e incluso, aquellos que fueron afectados por la explosión, pues en sus declaraciones no se advierte en modo alguno el desconocimiento de protocolos de desplazamientos tácticos, seguridad y de las actividades militares que estaban orientados a cumplir.

Se itera además, de las anotaciones del informe de patrullaje diligenciado el mismo día 22 de abril de 2012 por el Batallón de Alta Montaña No. 8 así como de los testimonios recepcionados dentro de la indagación preliminar iniciada por la misma unidad militar, se evidencia que se tomaron todas las medidas preventivas, dando aplicación a los conocimientos adquiridos en instrucción para el desplazamiento militar en la zona de la vereda Huasano, siguiendo los parámetros de evasión y control de amenazas, resaltando que los sobrevivientes al lamentable suceso, describen como los demás compañeros activaron los protocolos de seguridad que permitieron su extracción vía terrestre de la zona del ataque, para su posterior remisión hasta un centro médico asistencial en la ciudad de Cali Valle.

En ese orden de ideas, es dable concluir que aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad BUITRE del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad AGUILA, fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo ONT FARC, resultando fallecido el señor Leonardo Pomar Silva quien fungía como soldado profesional de la unidad atacada.

A partir de lo señalado, no existe en el plenario ningún medio probatorio que permita afirmar que los efectivos militares asignados a la unidad BUITRE o AGUILA del Batallón de Alta Montaña No. 8 que realizaba funciones de control en la vereda Huasano no estuvieran capacitados para el desempeño de sus funciones, resaltando que no se comprobó que la unidad militar no tuviese los elementos mínimos de seguridad dispuestos para el desarrollo de la operación militar No. 42, pues se resalta por parte de esta Corporación, que la parte demandante se limita a realizar afirmaciones carentes de soporte probatorio sobre las presuntas falencias de seguridad o inteligencia por parte de los militares, circunstancia que impide dar lugar a la configuración de la responsabilidad estatal.

Resulta entonces indispensable señalar que dentro de las funciones del Ejército Nacional, recae el deber de seguridad que le compete prestar respecto de los ciudadanos al tenor de lo plasmado por la Constitución Política en su artículo 2º, cuando dispone que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Ello en consonancia con el artículo 217 ibídem, que específicamente atribuye a las fuerzas militares como finalidad primordial “...la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es pues en ejercicio de esta función Constitucional, que le compete a dicha institución adelantar las estrategias correspondientes con el fin de garantizar la seguridad ciudadana para que se puedan desarrollar legítimamente.

En un tema semejante al que se discute, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de junio de 2012 precisó lo siguiente:

*“...en el proceso sólo se tiene conocimiento de que dicho ciudadano, se encontraba vinculado al Ejército Nacional y que, según el informe administrativo n.º 015 y el acta de la Junta Médico Laboral de Sanidad de dicha institución a los que se hizo referencia, sufrió lesiones en su espalda y miembros inferiores en virtud del servicio y por causa y con ocasión del mismo, precisamente en las labores que adelantó encaminadas al cubrimiento de la voladura de un oleoducto, en desarrollo de las cuales y ante el hostigamiento que realizó un grupo subversivo sobre el helicóptero en el que se transportaba, tuvo que desembarcar del mismo a una altura aproximada de 5 metros.*

***Sin embargo, en el proceso no se acreditó que durante el operativo se prescindiera del deber de adoptar las medidas recomendadas por la misma institución dirigidas a proteger la vida e integridad de quienes, como el demandante, prestaban el servicio de seguridad en el tramo de un oleoducto, ni que se hubiera omitido la instrucción correspondiente o no se les hubiera dotado de los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor.***

*(...)*

*De igual manera, en el proceso fue nula la actuación de la parte actora encaminada a demostrar que dicha operación, en los términos en los que se desarrolló, esto es, a una altura aproximada de cinco metros, según el informe ya referido, fue indebida o irreglamentaria o al menos contraria al proceder correcto establecido para el caso de desembarco de tropas, en caso de que el mismo deba realizarse en medio de un enfrentamiento armado*

***Por el contrario, dichas pruebas son indicativas de que las lesiones sufridas por el demandante fueron propias de su actividad profesional, comoquiera que se produjeron en tareas de control del orden público, precisamente en actividades de protección de un oleoducto, en las cuales se corre el riesgo inminente de resultar inmerso en un enfrentamiento armado,*** que en este caso dificultó el aterrizaje de la aeronave en la que Rosales Marín se transportaba y que exigió el desembarco de las tropas desde el aire, circunstancia en la cual eventualmente se pone en peligro la integridad física y emocional de quien desempeña tal labor.

*Se concluye entonces, que en el proceso si bien se acreditó la circunstancia de que, de conformidad con el informe administrativo n.º 015 ya mencionado, se haya presentado un desembarco a la altura aproximada de 5 metros, no se demostró que tal situación fuera constitutiva de una falla del servicio o del sometimiento a un riesgo adicional al propio de la funciones asignadas al señor Rosales Marín. Por el contrario, se acreditó que tal hecho ocurrió precisamente debido a un acontecimiento ligado con el servicio, esto es el hostigamiento de un grupo subversivo, el cual exigió el desembarco aéreo de la tropa, situación que en su calidad de soldado voluntario y por las funciones que se le habían asignado, se encontraba en el deber de enfrentar por el hecho de vincularse por decisión propia como miembro de la fuerza*

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*pública*"<sup>41</sup>. (Negrillas de la Sala).

Puede decirse, entonces, que el daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares, riesgo profesional y generalizado para los uniformados, aceptado al momento en que ingresan a dichas instituciones, y que impide, por regla general, la imputación de los daños que se deriven del ejercicio de sus funciones como garantes del orden público y la seguridad, recordando que el señor Leonardo Pomar Silva desde el año 2008 realizó todos los trámites pertinentes para su ingreso a la institución militar como soldado profesional.

Teniendo en cuenta la situación de conflicto armado que vive el país, corresponde a la fuerzas del orden, en este caso al Ejército Nacional, el adoptar las medidas tendientes a ejercer vigilancia y control sobre las vías y territorios, como una manera de hacer un control efectivo frente al accionar de los grupos armados irregulares, previniendo así ataques directos en contra de la población civil en general.

No se trata de sostener que en todos los eventos en que un miembro voluntario de la fuerza pública, sufra un daño derivado del servicio, no pueda pretender la responsabilidad administrativa de la institución a la que pertenece, pues está decantado por la jurisprudencia que en los eventos donde se demuestre una falla en el servicio o la exposición a un riesgo mayor al que en condiciones normales debía afrontar el servidor, resulta procedente declarar la responsabilidad de la entidad accionada por los perjuicios derivados del daño que deviene como antijurídico.

Empero, no obran en el expediente las pruebas necesarias que lleven al convencimiento de la Sala respecto a que se hubieran omitido o prescindido la adopción de las medidas pertinentes de seguridad para el desarrollo de la operación táctica No. 42 por parte de las unidades destinadas a controlar la vereda Huasano en el municipio de Caloto Cauca para el día de los hechos demandados, pues lo cierto es que según la probanza relacionada, la entidad demandada dispuso de los elementos de dotación y seguridad necesarios para el desarrollo de la misión.

Se tiene, entonces, que la causa mediata y material del daño aquí demandado obedeció a un execrable ataque terrorista sorpresivo por parte de un grupo subversivo contra los miembros de la fuerza pública que realizaban labores de control en la vereda Huasano, sin que la parte actora hubiera demostrado las presuntas omisiones de la entidad estatal que a su entender contribuyeron a la materialización de hecho dañoso, al exponer al soldado profesional LEONARDO POMAR SILVA a un riesgo anormal o excepcional que no estaba en el deber jurídico de soportar.

Por lo tanto, concluye la Sala -como bien lo definió el juez de instancia- que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, lo que impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

### **3.6. Costas en segunda instancia**

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

---

<sup>41</sup> Expediente 23.818, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente: 19001 33 31 007 2014 00285 01  
Demandante: HENRY POMAR SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>42</sup>, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia No. J7A/086 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte **demandante**, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>42</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."